



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001736

28 NOV 2014

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-16759
ACTA 60372

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1383 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el día 18 de noviembre de 2014, en vía pública, en la calle 48, al frente de la nomenclatura No. 57-20, barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B (se precisa el número al verificar el respectivo documento), chasis número F35YEA44159, conducido por el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 027541 del 19 de noviembre de 2014, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, catorce metros cúbicos (14 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies CHINGALE (*Jacaranda copaia*), HIGUERÓN (*Ficus sp*) y DORMILÓN (*Jacoba arborea*), incautada cuando era transportada en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, conducido por el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por la movilización de dicha madera sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por autoridad ambiental, justificando ello con la Remisión No. 000103, expedida por el ICA, Oficina de Bucaramanga, y Registro de Plantación No. 4240738-385-0025.





001736



PURA VIDA

4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60372, del 18 de noviembre de 2014, suscrita por el presunto infractor, señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558.
5. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y con el fin de corroborar la misma, elaboró el Informe Técnico 004742 del 25 de noviembre de 2014, del que se extraen los siguientes apartes:

"ANTECEDENTES
(...)

Incautación realizada por transportar madera nativa en bloques en primer grado de transformación, sin Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la Diversidad Biológica expedido por Autoridad Ambiental, justificando con remisión ICA número 000103 de la oficina de Bucaramanga y registro de plantación número 4240738-385-0025.

Procedimiento realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 60372, al conductor del vehículo el señor Jofrey Nibaldo Mejía Jaramillo, cedula de ciudadanía 71.451.558 de natural de Maceo Antioquia, nacido el 24-08-1973, 42 años de edad, estado civil casado, nivel de estudio bachiller, hijo de Rubén y Melina, residente en la calle 108 64d-72 barrio Gratamira de Medellín, ubicable en el teléfono celular 3153362330. Sin más datos.

Este vehículo inmovilizado con la madera incautada se deja a disposición dentro de las instalaciones del parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 74b-37 Municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 3564.

Se anexa material fotográfico.

Procedimiento realizado en cumplimiento al decreto 1791/1996 "Régimen de Aprovechamiento Forestal", Ley 99 del 93, Resolución Metropolitana número 0001241/2007 "Por la cual se adopta el manual de procedimientos para el decomiso de productos forestales provenientes de bosques natural".

Conocieron del caso, Patrullero John William Muñoz Agudelo y el suscrito.

Anexo: cuatro (tres folios, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 60372, remisión ICA número 000103 y registro de plantación número 4240738-385-0025, 01 sobre (matricula original número 008200, recibo de parqueadero número 3564.))

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en el radicado 027541 del 19 de noviembre de 2014 y se verifico(sic) la Remisión N° 000103 expedida por el ICA así:





PURA VIDA

001736



En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en remisión N° 000103 expedido por ICA.

Entidad	ICA
Vigencia	15-11-2014- al 17-11-2014.
Registro CAR N°	4240738-385-0025
No. Remisión	000103
Tipo	Movilización
Funcionario	JAVIER CORREA
Titular SUN- REGISTRO	WILLIAN DIAZ
CC Titular	91134858
Destino	Medellín - Antioquia
Empresa Transportadora	Fords Color Azul Modelo 1967 - Placa LKC-477
Ruta	Landazuri-Cimitarra-Puerto Araujo-Puerto Berrio-San José-Cisneros-Barbosa-Medellín
Especies	Higuerón - Chingalé - Dormilón
Volumen	22 m ³

De esta revisión se evidencia que al momento de la incautación 18-11-2014 la remisión ICA no se encontraba vigente, la cual tiene fecha de movilización del 15-11-2014 al 17-11-2014 de igual forma se eleva consulta al ICA con el fin de verificar la legalidad del documento por medio de correo electrónico enviado el día 20/13/2014 (sic) a la doctora Elena Ramos Castiblanco, Directora del Programa Fitosanitario Forestal, buscando además verificar el registro de plantaciones forestales de las especies Chingalé (Jacaranda copaia), Higuerón (Ficus sp.) y Dormilón (Jacoba arborea), en el lugar de origen de los productos, Landazuri (Santander). Dicho correo se adjunta en el informe.

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 20 de noviembre de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, sencillo, color azul, de placas LKC 477, modelo 1967, dejado en el parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 74b-37 Municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 3564; el cual lleva 14 m³ catorce metros cúbicos de madera en bloques, en primer grado de transformación al parecer de las especies Chingalé (Jacaranda copaia), Higuerón (Ficus sp.) y Dormilón (Jacoba arborea); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 027541 del 19 de noviembre de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie, Higuerón (Ficus sp.) y Dormilón (Jacoba arborea); en buenas condiciones físicas y sanitarias.





PURA VIDA

001736



A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contiene el asunto, encontrando un arrume de madera homogéneo. De la siguiente manera:

Las especies evaluadas están distribuidas en un (1) montículo de madera, donde se observan mezcladas las especies Higuierón (Ficus sp.) y Dormilón (Jacoba arborea), de lo cual se pudo identificar lo siguiente: $V_1 = 0.16 \times 0.19 \times 3.20 = 7.5 \text{ m}^3$ de Higuierón (Ficus sp.) en un total de 81 bloques de madera; $V_2 = 0.22 \times 0.13 \times 3.20 = 5.3 \text{ m}^3$ Dormilón (Jacoba arborea) en un total de 58 bloques de madera.

Se presenta cuadro resumen con la madera encontrada y autorizada en las remisiones ICA. Aclarando además que el volumen total de madera contenida al interior del vehículo es 12.8 m^3 de las especies Higuierón (Ficus sp.) y Dormilón (Jacoba arborea).

ESPECIES	VOLUMEN. AUTORIZADO	VOLUMEN ENCONTRADO	OBSERVACIONES
HIGUERÓN	8	7.5	Es de aclarar que aunque las especies encontradas al interior del vehículo se encuentran dentro de lo autorizado, se realizará la consulta ante el ICA acerca de la legalidad del documento. Remisión ICA N° 000103.
CHINGALÉ	8	0	
DORMILÓN	6	5.3	

De igual forma se adjunta respuesta dada por el ICA con fecha del 24/11/2014, acerca del Registro y la Remisión presentadas por el conductor al momento de ser requerido por la Policía Nacional, donde se evidencia que ambos documentos no corresponden al ICA y la firma no es la autorizada para la seccional Santander. Se adjunta correo recibido a dicho informe.

(...)

CONCLUSIONES

De acuerdo con el diagnostico levantado en la visita del 20 de noviembre de 2014, vehículo camión, tipo estaca, sencillo, color azul, de placas LKC 477, modelo 1967, dejado en el parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 74b-37 Municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 3564; se puede identificar que el vehículo lleva 12.8 m^3 (sic) doce punto ocho metros cúbicos de madera en bloques, en primer grado de transformación de las especies Higuierón (Ficus sp.) 7.5 m^3 y Dormilón (Jacoba arborea) 5.3 m^3 ; (sic) La cual fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 027541 del 19 de noviembre de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 60372, el procedimiento de Incautación se le hace al señor Jofrey Nibaldo Mejía Jaramillo, cedula de ciudadanía 71.451.558 de y natural de Maceo Antioquia, nacido el 24-08-1973, 42 años de edad, estado civil casado, nivel de estudio bachiller, hijo de Rubén y Melina, residente en la calle 108 64d-72 barrio Gratamira de Medellín, ubicable en el teléfono celular 3153362330. Sin más datos.





PURA VIDA

001736



Revisada la información de la remisión ICA N° 000103 se evidencia que al momento de la incautación 18-11-2014 no se encontraba vigente, ya que tienen fecha de movilización del 15-11-2014 al 17-11-2014.

De acuerdo a la información suministrada por el ICA, el registro de plantación 4240738-385-0025 y la Remisión 000103 no corresponden a documentos expedidos por el ICA. (Se anexa copia del correo electrónico al final del informe)

El camión con la madera incautada se encuentra en el parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 74b-37 Municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 3564 - y original de Licencia de tránsito No 008200, mientras se define el proceso jurídico. (...)

6. Que mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2014, cuya copia se anexa al expediente identificado con el CM5-19-16759 -Acta 60372-, la doctora ROSA ELENA RAMOS CASTIBLANCO, funcionaria del Programa Fitosanitario Forestal, de la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA, indicó en relación con los documentos que se presentaron al momento de la diligencia de incautación, como la Remisión 000103 y el Registro de Plantación con Inscripción No. 4240738-385-0025, lo siguiente:

(...)

1. Que el documento de Registro anexo no corresponde a un documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario.

2. Que el documento de Remisiones de movilización no corresponde a un documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario. No corresponde con la papelería de seguridad del Instituto, ni firma autorizada en la seccional Santander.

(...)

7. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, conducido por el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, se movilizaba madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, con un volumen total de doce punto ocho metros (12.8 m³), de las especies HIGUERÓN (*Ficus sp*) y DORMILÓN (*Jacoba arborea*) en cantidades, en su orden, de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m³) y cinco punto tres metros cúbicos (5.3 m³), sin amparo legal alguno, en especial sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

8. Que el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, pretendía justificar la movilización de la madera de las especies inmediatamente referidas, con la Remisión No. 000103, expedida el 14 de noviembre de 2014 por el ICA, de la cual se presume su falsedad, conforme a lo expuesto por la doctora ROSA ELENA RAMOS CASTIBLANCO, a través del correo en mención y cuyo contenido se ha transcrito; documento éste que de haberse considerado auténtico e idóneo, ya había perdido su vigencia a la fecha de la





PURA VIDA

001736



diligencia de incautación, además que tampoco se contaba con la copia del Registro de Plantación expedida por la misma Entidad.

- 9. Que la madera de las especies HIGUERÓN (*Ficus sp*) y DORMILÓN (*Jacoba arborea*), objeto de incautación, debían estar amparadas para su movilización por el respectivo salvoconducto, pues la doctora ROSA ELENA RAMOS CASTIBLANCO, funcionaria del Programa Fitosanitario Forestal, de la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA, mediante otro correo electrónico, recibido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá el día 05 de marzo de 2013, en atención a una consulta similar a la que nos ocupa en el presente procedimiento, expuso en uno de sus apartes:

(...)
 3. El ICA Santander solo expide remisiones de movilización para especies introducidas *Pinus, Eucaliptus, Teca, Acacia mangium*.
 (...)

- 10. Que el vehículo en mención se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 No. 74B-37, del municipio de Medellín.

- 11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
 (...)”*

Artículo 58: Segarantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo alas leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
 (...)”*

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.





PURA VIDA

001736



12. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

13. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

15. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

16. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

17. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:





PURA VIDA

001736



8

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

18. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*.
19. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
20. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
21. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)





PURA VIDA

001736



9

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)

22. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

23. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de doce punto ocho metros cúbicos (12.8 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies HIGUERÓN (*Ficus sp*), y DORMILÓN (*Jacoba arborea*), en cantidades, en su orden, de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m³) y cinco punto tres metros cúbicos (5.3 m³), que se movilizaba en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, conducido por el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, sin amparo legal alguno; cantidades éstas que se cubicarán de manera precisa al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad.

24. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

25. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

26. Que el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención, sin amparo legal alguno.

27. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las





PURA VIDA

001736



autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

28. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

29. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”.

30. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicara más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

31. Que con la conducta del señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, consistente en movilizar madera sin permiso de autoridad ambiental alguna, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

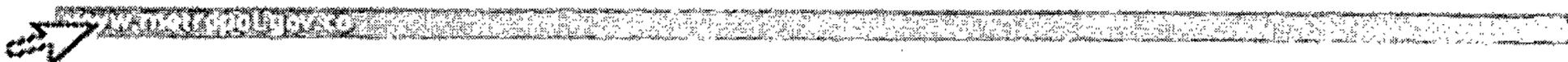
“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 74.-“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.





PURA VIDA

001736



11

(...)"

32. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16759, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

32.1. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60372 del 18 de noviembre de 2014.

32.2. Comunicación oficial recibida No. 027541 del 19 de noviembre de 2014.

32.3. Informe Técnico No. 004742 del 25 de noviembre de 2014.

32.4. Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados No. 000103, expedido el 14 de noviembre de 2014.

32.5. Fotocopia de oficio del municipio de Landazuri, departamento de Santander, con inscripción No. 4240733-385-0025, expedido el 29 de junio de 2011.

32.6. Correo electrónico con consulta y respuesta del ICA, de los días 20 y 24 de noviembre de 2014.

33. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

34. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas





PURA VIDA

001736



por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.

35. Que acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, la Entidad pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos objeto del presente acto administrativo, en lo que corresponda a su competencia en materia penal.
36. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
37. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS, de doce punto ocho metros cúbicos (12.8 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies HIGUERÓN (*Ficus sp*), y DORMILÓN (*Jacoba arborea*), en cantidades, en su orden, de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m³) y cinco punto tres metros cúbicos (5.3 m³), que se movilizaba en el vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, conducido por el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, sin amparo legal alguno; cantidades éstas que se ubicarán de manera precisa al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, ubicada en la diagonal



PURA VIDA

001736



13

51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, al señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, o al propietario de dicho vehículo automotor, con su correspondiente documentación.

Parágrafo 6°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra el señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, conductor del vehículo camión, tipo estacas, sencillo, color azul, de placas LKC-477, modelo 1967, motor número FE6058363B, chasis número F35YEA44159, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

“Movilizar madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, con un volumen total de doce punto ocho metros cúbicos (12.8 m³) aproximadamente, de las especies HIGUERÓN (Ficus sp) y DORMILÓN (Jacoba arbórea), en cantidades, en su orden, de siete punto cinco metros cúbicos (7.5 m³) y cinco punto tres metros cúbicos (5.3 m³), sin amparo legal alguno, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento del descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención”.

Artículo 4°. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la





PURA VIDA

001736



14

práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16759, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60372 del 18 de noviembre de 2014.
- Comunicación oficial recibida No. 027541 del 19 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico No. 004742 del 25 de noviembre de 2014.
- Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados No. 000103, expedido el 14 de noviembre de 2014.
- Fotocopia de oficio del municipio de Landazuri, departamento de Santander, con inscripción No. 4240733-385-0025, expedido el 29 de junio de 2011.
- Correo electrónico con consulta y respuesta del ICA, de los días 20 y 24 de noviembre de 2014.

Artículo 5º. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos objeto del presente acto administrativo, en lo que corresponda a su competencia en materia penal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOFREY NIBALDO MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.451.558, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.





PURA VIDA

001736



15

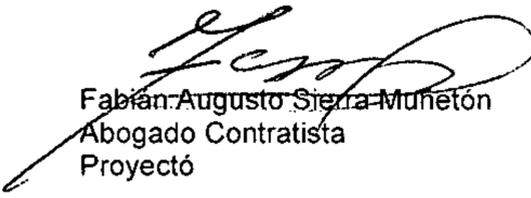
Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñoz
Abogado Contratista
Proyectó

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ